

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS: JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ
RADICACIÓN: 2021-00099-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 261

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Es la oportunidad de decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial, por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, entidad representada legalmente por el Dr. OCTAVIO DE JESÚS MONTES ARCILA, en contra de JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ.

Para promover esta acción, la parte interesada se apoya en un pagaré con las siguientes características:

- Título que obra de folio 4 del Expediente Electrónico -E.E.-:
- ✓ Pagaré N° 127032
- ✓ Suscrito por JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ el día 02 de julio de 2020.
- ✓ A favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
- ✓ Por capital de un millón ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$1.849.548).
- ✓ Sin estipulación de tasa de Intereses de plazo.
- ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
- ✓ Para ser pagado el día 01 de agosto de 2020.
- ✓ El pagaré tiene inmersa la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Afirma la parte demandante que el pagaré objeto de ejecución es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y la parte deudora no ha cancelado la obligación, que corresponde a la suma adeudada por el demandado al momento del diligenciamiento de los espacios en blanco.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo análisis en todas sus partes del título aportado, considera el suscrito juez, que las obligaciones contenidas en él, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles; fuera de ello cumple con los presupuestos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado al examinar la demanda presentada se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía, por ser en esta ciudad donde tienen fijada su residencia la parte ejecutada; por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado y se dará el traslado respectivo.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta el monto de la obligación- es el ejecutivo de mínima de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán conforme a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, desde el 02 de noviembre de 2019.

Finalmente, se reconocerá personería legal para actuar al abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES, de acuerdo al poder que le fue conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN DANIEL DUQUE HERNANDEZ -identificado con la c.c N°1.059.812.523- y a favor de CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -con Nit 890.803.236-7-, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de un millón ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$1.849.548), como capital del pagaré N° 127032.
- 1.1. Intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte demandada un término de cinco (5) días para el pago de la obligación -artículo 431 del C.G.P- y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, De no ser posible mediante correo electrónico la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual deberán los absolventes solicitar cita previa para autorizar su ingreso al Palacio de Justicia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA LEGAL para actuar en este proceso al doctor ROGELIO GARCÍA GRAJALES, quien se identifica con la cc N°10.284.000 y la T.P N° 295.337 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que la fuera conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

QUINTO: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1462e6d50f9de205ce361c9ab4bd4089980ad71f501b3fa559813cfa98a5f590

Documento generado en 07/10/2021 06:13:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**